



Resolución No. CSJCOR22-585

Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00359-00

Solicitante: Dr. César Adil Durango Buelvas

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2020-00633-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 2 septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 5 de septiembre de 2022, el abogado César Adil Durango Buelvas en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Juan Ignacio Pupo García contra Metrovia S.A.S. en reorganización, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2020-00633-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 10. El día 02 de marzo de 2022, se solicitó al despacho que expidiera sentencia dentro del presente proceso

11. En atención a lo anterior, el juzgado emite sentencia datada 02 de marzo de 2022, en la cual resolvió:

(...)

12. En fecha de 31 de marzo de 2022, se envió con destino al juzgado, memorial solicitando la ejecución de la sentencia.

13. El día 25 de abril de 2022, se remite al juzgado, memorial solicitando medidas cautelares.

14. El día 22 de julio de 2022, se envía al juzgado, memorial solicitando impulso procesal por las solicitudes antes mencionadas.

15. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, a la fecha no se ha manifestado respecto al proceso que nos atañe.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-373 de 6 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/09/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 12 de septiembre de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“En atención al asunto de la referencia, me permito manifestar en principio, que tomé posesión del cargo de Juez Primero Civil Municipal de Montería, el 01 de Octubre del año 2021, fecha desde la cual he tratado de darle impulso en orden cronológico a los procesos que cursan en este despacho.

De otra parte, en lo que respecta a la vigilancia impetrada por el profesional del derecho CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, me permito comunicarle que al interior del proceso ejecutivo singular incoado por JUAN IGNACIO PUPO GARCIA contra METROVIA S.A.S. EN REORGANIZACION, radicado bajo el número 2020-00633, se han agotado cada una de las ritualidades prevista en el estatuto procesal civil. Igualmente le informo que le he dado trámite a todo y cada uno de los procesos ingresados al despacho por el orden de llegada de los memoriales, no siendo el proceso motivo de esta vigilancia la excepción, pero no está demás manifestar en esta oportunidad que el despacho judicial que presido viene con una gran carga laboral desde años atrás y que en lo posible desde que me encuentro como titular del mismo he tratado de colocarlo al día, concertando con el personal a cargo el dar trámite a todos los memoriales en el menor tiempo posible.

Conviene precisar que para dar acatamiento a lo solicitado por el quejoso he tenido que sobrepasar varios turnos que estaban antes de él, a fin de dar cumplimiento a lo pedido en esta vigilancia judicial, para ello le expongo que dentro del asunto en mención, se profirió auto que libra mandamiento de pago el día 07 de Septiembre de 2022, se negó dictar mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; se ordenó notificar a la parte ejecutada como lo indica el artículo 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y por último se decretaron los embargos solicitados tanto a cuentas bancarias como la del bien mueble solicitado, procediéndose a nombrar secuestre y se ordenó la comisión respectiva, todo ello fue notificado mediante Estado del día Jueves 08 de los corrientes, siendo ello así, le solicito de manera respetuosa deniegue lo pretendido por el quejoso, pues no se evidencia actitud irregular alguna que vaya en contravía de los principios rectores de la administración de justicia y al proceso en mención se le han dado todos los trámites requeridos como usted mismo puede observarlo en la plataforma Tyba, es más, el mismo quejoso hace un relato de todas las actuaciones surtidas todas ellas en la medida en que nos ha sido posible pronunciarnos en el menor tiempo posible dada la gran carga con que cuenta mi despacho, para ilustrarlo un poco nada más este año a fecha 9 de septiembre en que estoy dando respuesta a esta vigilancia han ingresado 733 procesos nuevos para el año 2022, sin mencionarles los que vienen en trámite de otros años. Del mismo modo ante lo resuelto por el Despacho se da la figura del hecho superado ya que lo pedido por el quejoso se le ha dado trámite.

Anexa (2 archivos): Proveído del 7 de septiembre de 2022 y Estado No. 133 del 8 de septiembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado César Adil Durango Buelvas, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto las solicitudes de ejecución de la sentencia y de decretar medidas cautelares, presentadas en las datas 31 de marzo y 25 de abril de 2022, respectivamente.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de verificación manifiesta que se han agotado cada una de las ritualidades previstas en el estatuto procesal civil. Que le ha dado trámite a todo y cada uno de los procesos ingresados al despacho por el orden de llegada de los memoriales, no siendo el proceso motivo de esta vigilancia la excepción, pero que el despacho judicial que preside viene con una gran carga laboral desde años atrás y que en lo posible desde que se encuentra como titular del mismo ha tratado de colocarlo al día, concertando con el personal a cargo el dar trámite a todos los memoriales en el menor tiempo posible.

Precisa que para dar acatamiento a lo solicitado por el peticionario ha tenido que sobrepasar varios turnos que estaban antes de él, a fin de dar cumplimiento a lo pedido en esta vigilancia judicial, que para ello profirió auto que libra mandamiento de pago el 7 de septiembre de 2022, en el que negó dictar mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; ordenó notificar a la parte ejecutada como lo indica el artículo 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y por último, decretó los embargos solicitados tanto a cuentas bancarias como la del bien mueble solicitado, procediendo a nombrar secuestre y ordenó la comisión respectiva, todo ello fue notificado mediante Estado del Jueves 8 de los corrientes.

Aduce que nada más este año, a fecha 9 de septiembre en que dio respuesta a esta vigilancia, han ingresado 733 procesos nuevos, sin mencionar los que vienen en trámite de otros años.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 7 de septiembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado César Adil Durango Buelvas.

De otra arista, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	972	165	12	119	1.006
Tutelas	17	97	6	79	29
TOTAL	994	262	18	198	1.040

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.040 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.256
CARGA EFECTIVA	1.040

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

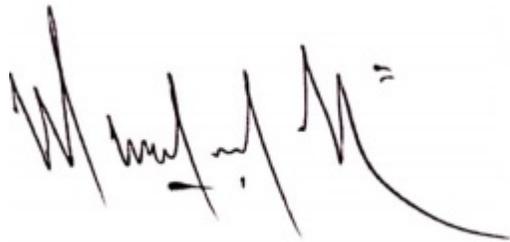
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Juan Ignacio Pupo García contra Metrovia S.A.S. en reorganización, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2020-00633-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00359-00, presentada por el abogado César Adil Durango Buelvas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y al abogado César Adil Durango Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac